

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO 040 mediante el cual se dan a conocer las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

ACUERDO 040

DIRECTRICES PARA LOS COMANDANTES DE UNIDADES OPERATIVAS DE LA ARMADA DE MEXICO QUE REALIZAN INSPECCIONES EN LAS AGUAS MARINAS MEXICANAS.

En virtud de que los derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias que, según el caso, ejerce la nación en las zonas marinas mexicanas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Mar, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional;

Tomando en cuenta las facultades que le confieren a la Secretaría de Marina el artículo 30 fracción IV de la Ley de la Administración Pública Federal, así como las atribuciones del artículo 2o. fracciones II, III, IV, VIII, X, XI de la Ley Orgánica de la Armada de México, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que en la actualidad en nuestros mares se han incrementado las actividades ilícitas como son: la pesca ilegal, el contrabando, el tráfico de indocumentados, la piratería y el narcotráfico.

Segundo.- Que se tienen antecedentes de que los transgresores de la ley en los mares nacionales en varias ocasiones se han rehusado a detener sus embarcaciones para ser inspeccionadas, e incluso los narcotraficantes, han llegado a emplear armas de fuego poniendo en peligro la seguridad de las unidades operativas del estado y la integridad física de sus tripulantes.

Tercero.- Que los comandantes de las unidades operativas (unidades de superficie y unidades aeronavales) no cuentan con directrices escritas para el empleo de las armas para detener a las embarcaciones que emplean los transgresores de la ley e impedir la comisión de este tipo de ilícitos.

Se expiden las presentes Directrices a que se sujetarán los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México, durante las inspecciones que se practican a buques y embarcaciones menores bajo la presunción de realizar actividades ilícitas en los mares nacionales.

I.- DIRECTRICES COMUNES PARA REALIZAR LAS INSPECCIONES A EMBARCACIONES EN LA MAR.

- A.-** Los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México tienen a su cargo la instrumentación de acciones tendientes al cumplimiento de las atribuciones de la propia Armada en los mares nacionales de conformidad con la legislación vigente.
- B.-** Los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México para cumplir con las misiones asignadas, deben tener presente, que en el ejercicio del mando, actuarán en todo momento apegados a derecho, con profesionalismo, aplicando el buen juicio y el sentido común.
- C.-** Durante la maniobra de aproximación a una embarcación para ser inspeccionada, el comandante de la unidad instruirá al personal de la fuerza de reacción para que realice los preparativos correspondientes, a fin de que se encuentren listos para actuar ante cualquier acción o intento hostil por parte de los tripulantes de la embarcación a inspeccionar.
- D.-** La fuerza de reacción actuará únicamente cuando reciba la orden del comandante de la unidad operativa, ya sea para su desembarco para abordar la embarcación, desembarco vertical o para responder a cualquier agresión por parte de los infractores.
- E.-** Para ordenar a una embarcación que se detenga para inspeccionarla, se deben emplear todos los recursos disponibles, tales como:
 - 1.-** Equipos de radiocomunicación;
 - 2.-** Señales a brazo, audibles o luminosas;
 - 3.-** Acercándole el helicóptero, haciendo sentir su presencia por el flujo de viento producido por las palas del rotor principal, y
 - 4.-** Otras maniobras que indiquen y obliguen al infractor a detenerse.

- F.- El comandante de la unidad operativa, informará oportunamente al mando correspondiente, por los medios de comunicación a su alcance, y se coordinará con las unidades de superficie, aéreas y terrestres que participan en la operación o se encuentren en las cercanías, a fin de realizar con éxito la inspección.
- G.- En toda inspección se deberá llevar en la medida de lo posible, un registro pormenorizado de los eventos acaecidos empleando un anotador, grabación de las comunicaciones, video o fotografías, a fin de estar en condiciones de reconstruir el escenario, justificar el empleo en caso necesario de las armas de fuego y de deslindar responsabilidades.
- H.- Al término de la inspección el comandante de la unidad realizará los trámites administrativos que correspondan.

II.- DIRECTRICES ESPECIFICAS PARA REALIZAR LAS INSPECCIONES.

- A.- Si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad naval para establecer contacto o se rehúse a ser inspeccionada.
 - 1.- En caso de que la unidad a inspeccionar no se detenga y se hayan agotado los intentos por establecer comunicación (por radio, VHF, señales visuales, sonoras, luminosas, etc.), se efectuará un disparo de advertencia al agua, no apuntando a la embarcación a inspeccionar, debiéndose tomar las precauciones para no impactar alguna parte de la unidad.
 - 2.- Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, el comandante considerará las siguientes opciones:
 - a).- Efectuar **fuego discapacitante** a la embarcación con armamento orgánico; inicialmente se dirigirán los disparos a las hélices, si el infractor persiste en no detenerse, dirigirá los disparos al casco de la embarcación, a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes, a fin de inutilizarla.
 - b).- Si el infractor responde al disparo de advertencia o fuego discapacitante con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma será el responsable de dar la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.
 - c).- Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla con las precauciones pertinentes y se realizará el aseguramiento de los infractores.
 - d).- Si el caso lo requiere, se efectuarán las acciones necesarias de salvamento para preservar la vida humana en el mar.
- B.- Si la unidad a inspeccionar se encuentra reportada como sospechosa de realizar alguna actividad ilícita.
 - 1.- Se le ordenará que se detenga para inspeccionarla empleando los procedimientos establecidos en el párrafo I inciso E, de las Directrices comunes para realizar las inspecciones a embarcaciones en la mar, extremando medidas de precaución para evitar ser sorprendidos ante cualquier intento o acción hostil.
 - 2.- En caso de hacer caso omiso a la orden de detenerse se le efectuará **disparo de advertencia**.
 - 3.- Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, efectuar **fuego discapacitante**.
 - 4.- Si el infractor responde al disparo de advertencia o fuego discapacitante con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma, dará la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.
 - 5.- Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla con las precauciones pertinentes y se realizará el aseguramiento de los infractores.

6. Si el caso lo requiere, se efectuarán las acciones necesarias de salvamento para preservar la vida humana en el mar.
- C. Si la unidad a inspeccionar ha sido reportada y es perseguida por haber realizado o participado previamente en actividades ilícitas o es sorprendida **in fraganti** en la comisión de algún delito.
1. Si se tiene la certeza de que la embarcación se dedica a cometer ilícitos, transporta droga o que es perseguida por haber participado en actividades de narcotráfico (**derecho de persecución**), se le deberá de ordenar que se detenga efectuando disparo de advertencia.
 2. Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, se efectuará fuego discapacitante.
 3. Si el infractor responde al disparo de advertencia o fuego discapacitante con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma, dará la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.
 4. Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla adoptando medidas de extrema precaución realizando el aseguramiento de los infractores.

III. GLOSARIO DE TERMINOS EMPLEADOS EN LAS PRESENTES DIRECTRICES.

- A.- Fuerza de reacción.-** Es una unidad integrada por personal naval que se encuentra organizada, equipada y entrenada, con capacidad para actuar de manera inmediata, por un periodo limitado en operaciones de combate al terrorismo, contrabando, piratería, tráfico ilegal de personas, estupefacientes y psicotrópicos, así como en operaciones de búsqueda, salvamento y apoyo a la población civil.
- B.- Acto hostil.-** Es un ataque u otro uso de fuerza por una unidad armada o fuerza extranjera contra unidades de la Armada de México; también otro uso de fuerza armada para impedir directamente o evitar el cumplimiento de la misión de la Armada de México. Cuando un acto hostil está en progreso, las unidades operativas emplearán una fuerza proporcional incluyendo la fuerza armada, por los medios necesarios disponibles para impedir, neutralizar o si es necesario, destruir la amenaza.
- C.- Intento hostil.-** Es la amenaza de un ataque inminente u otro uso de fuerza por una unidad armada o fuerza extraña no identificada, contra las unidades de la Armada de México o una amenaza de ataque inminente u otro uso de fuerza armada que directamente evite o impida el cumplimiento de la misión de la Armada de México. Cuando el intento hostil está siendo demostrado, las unidades de la Armada de México emplearán una fuerza proporcional, incluyendo la fuerza armada, por todos los medios necesarios disponibles para prevenir, neutralizar o si es necesario, destruir la amenaza.
- D.- Disparo de advertencia.-** Esta acción puede consistir en el disparo de 2 a 3 cartuchos al agua, aproximadamente 50 metros a proa de la embarcación a inspeccionar, con armamento calibre 50 C.D.P., o inferior, usando munición inerte y es una señal que se emplea en general para advertir a un buque no cooperativo o transgresor, a efecto de que se detenga o maniobre de manera particular, so pena de arriesgarse al uso de fuego discapacitante o a sufrir las consecuencias de medidas más severas. Los disparos de advertencia no constituyen uso de la fuerza.
- E.- Fuego discapacitante.-** Es el que se dirige, bajo condiciones controladas, contra los mecanismos de gobierno o la sala de máquinas de un buque, cuando éste haya hecho caso omiso a disparos de advertencia u otras medidas similares, a fin de lograr que se detenga.
- F.- Derecho de persecución.-** Consiste en el derecho que tiene el estado ribereño de emprender la persecución de algún buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que éste ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos.

Los buques de guerra y aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin (artículo 111.5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

CONVEMAR) podrán emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del estado ribereño tengan motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese estado.

La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en uno de los espacios marítimos del estado ribereño y sólo podrá continuar a condición de no haberse interrumpido (artículo 111.1 CONVEMAR). El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del estado de su pabellón o en el de un tercer estado (artículo 111.3 CONVEMAR).

No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla (artículo 111.4 CONVEMAR). Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento (artículo 111.8 CONVEMAR).

- G.- Derecho de visita.-** El ejercicio de este derecho corresponde por tradición a los buques de guerra; también a las aeronaves militares (artículo 110.4 CONVEMAR) por ampliación, las disposiciones de este artículo se aplicarán a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno (artículo 110.5 CONVEMAR).

Los buques extranjeros en alta mar que no gocen de completa inmunidad sólo podrán ser visitados si existe motivo razonable para sospechar que el buque:

- a).- Se dedica a la piratería;
- b).- Se dedica a la trata de esclavos;
- c).- Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el estado del pabellón del buque de guerra tenga autorización con arreglo al artículo 109 de la CONVEMAR;
- d).- No tiene nacionalidad, y
- e).- Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbore un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón (artículo 110.1 CONVEMAR).

En los casos previstos, el buque de guerra, la aeronave militar o cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, podrán proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón, para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial al buque sospechoso (artículo 110.2 CONVEMAR). Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido (artículo 110.3 CONVEMAR).

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes Directrices entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil uno.-
El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González**.- Rúbrica.